



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00136 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por la señora **ESTHER YOMALINA CARRASQUEL RANGEL** actuando en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por la supuesta violación de sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, dignidad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad y derecho a escoger profesión u oficio.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, dignidad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, y derecho a escoger profesión u oficio; y en consecuencia, se ordene a la accionada resolver el proceso de convalidación, el cual aduce haber cumplido con los requisitos exigidos el 29 de enero de 2019.

Como Fundamento de su pretensión afirmó que presentó petición ante la accionada, en virtud de la cual solicitó la convalidación del título de pregrado en Licenciado en Bioanálisis otorgado por la Universidad de Carabobo en la República Bolivariana de Venezuela, con radicado PR-2017-0003972 de fecha 23 de febrero de 2017; en razón a ello se le notificó el pago en línea, que realizó el 13 de marzo de ese mismo año; durante su trámite, el 11 de agosto de 2017, se le solicitó allegar certificado expedido por la Institución Formadora, donde conste la carga horaria total del programa, y la distribución en horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas asistenciales, por recomendación de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar al Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, solicitó a la accionada una prórroga por cuanto la universidad se encontraba en periodo de receso académico, y para tal efecto se le concedió una prórroga de un mes.



El 12 de junio de 2018, recibió la notificación del Acto Administrativo por medio del cual la accionada no convalidó el título solicitado. Contra esa Resolución interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación el 18 de junio de 2018 radicado bajo el No. 2018-ER-144255, en el cual solicitó nueva prórroga, bajo el argumento que la Universidad no había dado respuesta dada la situación social que vivía el país. Con posterioridad, el 31 de enero de 2019, anexó la carta de carga horaria, la cual quedó radicada al No. 2019-ER-022642, con el cual afirmó, ya cumple con los requisitos exigidos por la accionada para el proceso de convalidación académica.

El 27 de febrero de 2019, presentó derecho de petición a fin que le informaran el tiempo de respuesta de su trámite, a lo que el Ministerio de Educación el 11 de marzo de 2019, informó que debido a diferentes factores que han influido negativamente, se ha visto afectado el cumplimiento de los plazos o términos legalmente previstos. Petición que ha sido resuelta en igual sentido a otras solicitudes elevadas; sólo el 29 de diciembre de 2019 obtuvo como respuesta a su recurso de reposición, que el caso será remitido el 13 de enero de 2020 para evaluación académica a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, una vez se cuente con el concepto de dicho órgano se procederá a la elaboración de acto administrativo, aproximadamente a finales de enero de 2020.

El 11 de marzo de 2020 se dirigió nuevamente a las instalaciones de la accionada donde le informaron que no se ha emitido respuesta y que se encuentra en proyecto y que aproximadamente en 20 días hábiles darían respuesta; se atribuyó la mora a la pérdida de la carta de la carga horaria y a la cantidad de procesos abiertos. El mismo día, recibió una respuesta donde se le informó que su proceso se encuentra en fase de evaluación académica y que una vez se produzca el acto administrativo el mismo le será notificado, sin obtener una respuesta a su solicitud de una fecha límite y la prioridad dado el tiempo que lleva en proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 17 de marzo de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, otorgándole el término de un (1) día hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

La accionada, mediante escrito allegado electrónicamente el 24 de marzo de 2020, dio contestación a la acción, a través del cual solicitó denegar las pretensiones del



escrito de tutela. Luego de explicar y detallar el proceso de convalidación, el cual se realiza a través de la plataforma VUMEN, establecida por el Ministerio de Educación para tal fin, señaló la existencia de un eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada, basándose para ello en la sentencia T-292 de 1999.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, vulneran los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, dignidad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, y derecho a escoger profesión u oficio a la señora **ESTHER YOMALINA CARRASQUEL RANGEL**, por la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de convalidación académica.

De los Derechos Invocados.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada resolver el recurso de reposición interpuesto dentro de su proceso de convalidación.

Solicita la actora la protección de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, dignidad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, y derecho a escoger profesión u oficio; lo anterior, por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a su proceso de convalidación del título de pregrado en Licenciado en Bioanálisis otorgado por la Universidad de Carabobo en la República Bolivariana de Venezuela, con radicado PR-2017-0003972 de fecha 23 de febrero de



2017; en especial, al hecho de que no le ha sido resuelto los recursos interpuestos en contra del acto administrativo que dispuso no convalidar su título académico.

De lo anterior es dable señalar que el derecho fundamental invocado de manera principal se circunscribe al derecho de petición; pues de los supuestos fácticos se concluye que su vulneración es generadora de la violación de los demás derechos fundamentales invocados, por lo que analizaré el primero de ellos con mayor rigor.

El derecho de petición, permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable y notificársela.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley y debe notificarse la respuesta efectivamente al peticionario, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Para ello se advierte que no existe discusión que la accionante presentó solicitud de convalidación del título del título de pregrado en Licenciado en Bioanálisis otorgado por la Universidad de Carabobo en la República Bolivariana de Venezuela, con radicado PR-2017-0003972 de fecha 23 de febrero de 2017, así mismo que solo hasta el 31 de enero de 2019 bajo el No. 2019-ER-022642, anexó la carta de carga horaria requerida por la accionada con la cual afirma cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por la accionada en el proceso de convalidación, escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido por la accionada. En virtud de ello interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 18 de junio de 2018 radicado bajo el No. 2018-ER-144255 (anexo 7), sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo.



De acuerdo con lo expuesto, con la finalidad de determinar si existe vulneración al derecho fundamental objeto de análisis; advierto que la accionada en su contestación adujo que no se otorgó respuesta dada la cantidad de peticiones que se encuentran en trámite ante esa entidad referente a convalidación, por lo que argumenta bajo la sentencia T-292 de 1999 de la Corte Constitucional, como eximente de responsabilidad la mora administrativa *“(ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento y; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza”*

Por tal razón, consideró de manera razonable la extensión del plazo por la complejidad que conlleva el trámite de convalidación, y por lo tanto, su omisión se encuentra justificada; ello por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa, por lo que ese Ministerio ha visto desbordada su capacidad, dado el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de este tipo presentadas en los últimos años. Circunstancia que lo configura como un hecho insuperable.

Sin desconocer la razonabilidad del argumento expresado por la entidad accionada, lo cierto es que no puedo desconocer que los recursos fueron interpuestos hace más de un año sin que se obtenga su resolución; circunstancia particular que no puede omitirse para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición, en aras de obtener el pronunciamiento de la administración sobre su trámite de convalidación académica. No obstante, este argumento si será tenido en cuenta para fijar la fecha del cumplimiento de la decisión, máxime cuando se atraviesa la grave situación social de salud que vive la sociedad, por lo que se concederá para cumplir la orden judicial un término de 15 días hábiles.

Se advierte que el cumplimiento de la presente decisión se cumple dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado; sin que de modo alguno se entienda que con ésta decisión se conmina a dar o no cumplimiento a lo solicitado, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribe al derecho de petición, el cual se entenderá satisfecho con una respuesta de fondo, que atienda la petición en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, en especial con la información antes detallada.



Por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición mediante la que se interpusieron los recursos data del 18 de junio de 2018 bajo el No. 2018-ER-144255, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, se protegerá el derecho de petición; en consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACION**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 18 de junio de 2018 radicado bajo el No. 2018-ER-144255; una vez sea resuelto, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Con el amparo del derecho fundamental de petición, advierto que se garantizan los demás derechos fundamentales invocados, pues como lo indiqué al inicio de la providencia, de su amparo se garantizará que a través del trámite administrativo que por ministerio legal corresponda se resuelvan los recursos legales contra la decisión administrativa, lo que garantiza el debido proceso; en todo caso, advierto que no se aportaron ni acreditaron elementos materiales de juicio que permitan evidenciar la vulneración de los demás derechos fundamentales; pues en todo caso, para la convalidación académica solicitada debe acreditarse un protocolo riguroso reglamentado por el Gobierno Nacional; por lo que, sin el debido agotamiento administrativo no puede colegirse su vulneración, máxime cuando el documento exigido se hacía necesario para el estudio de la convalidación, y que según lo probado sólo fue allegado con posterioridad a la petición elevada, generándose una mora atribuible a ella; razón por la cual no se evidencia la vulneración de estos derechos fundamentales invocados, y en consecuencia no serán objeto de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela, incoada por la señora **ESTHER YOMALINA CARRASQUEL RANGEL** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION**, únicamente respecto del derecho de petición, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al **MINISTERIO DE EDUCACION**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 18 de junio de 2018 radicado bajo el No. 2018-ER-144255, y una vez sea resuelto, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela, instaurada por el **ESTHER YOMALINA CARRASQUEL RANGEL** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto de los demás derechos invocados, acorde con lo considerado.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley de la forma más expedita. Para efectos de la impugnación de la presente decisión, se autoriza a las partes para presentar impugnación contra la decisión podrán hacerlo en el correo electrónico j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ